

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene, además, presente:

1º.- Que, por sentencia definitiva de primer grado, la Ministra en Visita a cargo de esta investigación criminal determinó, condenar al acusado Fernando Lauriani Maturana en calidad de autor de un delito de secuestro calificado con grave daño que afectó a José Carvajal Loyola entre los años 1975 y 1976.

2º.- Que, esta Corte coincide con los elementos de juicio esgrimidos por la juez a quo para determinar los hechos establecidos, así como la calificación jurídica en la figura de secuestro calificado con grave daño en grado de consumado, ilícito previsto y sancionado en los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, así como la participación punible, que en calidad de autor le correspondió al único enjuiciado de autos.

3º.- Que, para determinar la sanción, no se consideraron circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que beneficiaran o perjudicaran al acusado, toda vez que tal como se señala en el motivo décimo octavo del fallo en alzada, registra numerosas condenas firmes y ejecutoriadas por delitos anteriores al actual, lo que se demuestra en el extracto de filiación y antecedentes de fs. 1.866 y siguientes.

En consecuencia, encontrándose en la hipótesis del artículo 68 del texto penal, permite en este escenario de ausencia de atenuantes y agravantes, recorrer toda la extensión de la sanción prevista por el legislador, que era la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, optando la sustanciadora por la mínima legal posible, ubicándose en el tramo de presidio mayor en su grado mínimo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXGXBKMGFXH

4°.- Que, en cuanto a las alegaciones referidas a prescripción y media prescripción, dada la materia referida a violaciones graves de los derechos humanos a la luz de las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que los Estados partes en esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Y en el 2° de la misma Convención, a propósito del deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno, consigna que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esa Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

5°.- Que, en el sentido que se viene señalando, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia de 14 de marzo de 2001) ha enfatizado que las disposiciones de amnistía, prescripción y que de cualquier forma pretendan impedir la investigación y sanción de los culpables se encuentran prohibidas, y que "(...) los Estados Partes tienen el deber tomar todas las providencias de toda índole para que nadie pueda ser sustraído de la protección judicial(...)", remarcando que "(...)el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o a sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8° y 25 de la Convención.”

Por lo que es claro que, de acuerdo con la conducta por delito de lesa humanidad que es sancionable, inequívocamente se está en presencia de un delito de esa naturaleza y por tanto imprescriptible.



De consiguiente, en tales circunstancias la pretensión de la defensa importa el efecto sustraer al culpable del castigo que corresponde por un delito de lesa humanidad de la competencia del tribunal, como consecuencia de la prescripción de la acción, no puede producir tal consecuencia.

6°.- Que, a mayor abundamiento, como ya ha señalado esta misma Corte, en sentencia definitiva firme de segundo grado, dictada en el Rol N° 4160-2018, episodio Víctor Jara y otro, en relación a este tipo de asuntos, cabe señalar que al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, en el cual se explicita, en su letra c), que constituyen crímenes contra la humanidad: “el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”.

Se trata de actos que atentaron contra lo esencial de la persona humana, tratándose de víctimas pertenecientes a la población civil, cuya persecución se efectuó exclusivamente por motivos de índole político, constituyendo una vulneración de la legislación interna e internacional, aspectos coincidentes con los elementos descritos por el artículo séptimo del Estatuto de Roma que tiene igualmente aplicación en la materia, entregando una definición para los mismos: “Son crímenes contra la humanidad los atentados contra bienes jurídicos individuales fundamentales (vida, integridad física, salud, libertad) cometidos, tanto en tiempo de paz como de guerra, como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto”, siendo que, en el caso de autos, se trató del secuestro calificado de dos personas y su posterior homicidio alevoso, cuyas motivaciones fueron de orden ideológico, careciendo de orden alguna, procedimiento o motivación legal que legitimara esas acciones, importando una negación de la personalidad moral del



hombre, que se manifiesta, como caso extremo, cuando se mira al individuo como una cosa, ya que, existe, en estos casos, una íntima conexión entre los delitos de orden común y una conducta valorativa, que se desprende del menosprecio a la dignidad del ser humano, siendo su característica principal la crueldad en que estos crímenes son perpetrados, constituyendo un ultraje a la dignidad humana y una violación grave a los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales”.

7°.- Que, en efecto, el ilícito pesquisado ocurrió en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, verificadas por agentes del Estado, constituyendo las víctimas un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas a quienes en la época inmediata y posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres se le sindicó de pertenecer ideológicamente al régimen político depuesto o que por cualquier circunstancia fuera considerado sospechoso de oponerse o entorpecer la realización de la construcción social y política ideada por los detentadores del poder, garantizándoles la impunidad a los ejecutores de dicho programa mediante la no interferencia en sus métodos, tanto con el ocultamiento de la realidad ante la solicitud de los tribunales ordinarios de justicia de informes atinentes, como por la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera que las denuncias formuladas al efecto eran falsas y respondían a una campaña tendiente a desprestigiar al gobierno autoritario. Así, personas que se sirven de medios e instrumentos estatales para perpetrar tan graves crímenes contra los derechos y libertades fundamentales del individuo, se envuelven en un manto de impunidad tejido con recursos propios del Estado.

8°.- Que, es un hecho indesmentible que el derecho internacional ha evolucionado en base a los principios que lo inspiran y que lo llevan a reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos



escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad, de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda, de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma, de 1998.

A propósito del primer proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad, de 1954, ya entonces se concedió autonomía al delito de lesa humanidad, desvinculándolo del contexto bélico. Para esa fecha había sido conceptualizado como “los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”. Al referido concepto se ha agregado que las acciones deben ser “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, cuestión que aparece suficientemente demostrada en los antecedentes de esta causa, si se tiene en cuenta la persecución y secuestros probados.

9°.- Que, atendiendo a las reflexiones anteriores puede decirse que son crímenes de lesa humanidad aquellos ilícitos que no sólo



contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad del hombre, de suerte tal que para su configuración existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, que contraría de forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad, destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente.

En definitiva, tales hechos constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes.

Y, entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad en todas sus variantes (total o media prescripción), la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, privaciones ilegítimas de libertad, ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

10°.- Que, de este modo, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos investigados en la presente causa y tal como fueron presentados en el fallo que se revisa, así como el contexto en el que indudablemente deben inscribirse y la participación de miembros del Estado en ellos, no cabe duda alguna que deben ser subsumidos a la luz del derecho internacional humanitario dentro de la categoría de crímenes contra la humanidad y que se deben penalizar, pues merecen una reprobación



tan enérgica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular.

11º.- Que, conforme a lo razonado se coincide, además, con la opinión del Ministerio Público Judicial, expresada a fojas 2.070, con fecha 31 de julio del presente año, quien fue del parecer de ratificar el fallo apelado, sin efectuar ningún tipo de modificación o alcance.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 428, 510, 513, 514 y 527, todos del Código de Procedimiento Penal, se resuelve:

Que, **se CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada de fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Ministro en Visita Extraordinaria señora Paola Plaza González, en los autos Rol Ingreso Corte N° 716-2017, escrita a fojas 1.974 y siguientes del Tomo V, en virtud de la cual se condenó al acusado **FERNANDO EDUARDO LAURIANI MATURANA**, al cumplimiento efectivo de una pena de **CINCO AÑOS y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales pertinentes, todo como consecuencia de ser considerado **AUTOR** de un delito **CONSUMADO** de **SECUESTRO CALIFICADO con GRAVE DAÑO**, figura prevista y sancionada en los incisos primero y tercero del artículo 141 del Código Penal de la época de los hechos, acaecidos entre los meses de abril de 1975 y agosto de 1976, que afectaron a José del Carmen Carvajal Loyola.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M.

No firma el abogado integrante señor Jorge Gómez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

N°Penal-3136-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXGXBKMGFXH



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXGXBKMGFXH

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. Santiago, veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXGXBKMGFXH